



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00365	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Andrés Salas Troya y otros Demandado: Municipio de Pasto	Devolver el expediente Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto. Advertir al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto que de conformidad con el art. 139 del CGP, no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.
2	2023-00189	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Lucy Esperanza López Demandado: Nación- Consejo Nacional Electoral	Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda. Devolver el expediente Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto.
3	2023-00264	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante Pedro Nel Valencia Palma Demandado: Nación- Ministerio De Educación- Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía. En firme este proveído, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Tumaco, para que haga el respectivo reparto entre Los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco (N), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
	2023-00395	Nulidad electoral	Demandante Alexander Juvenal Cuaran Demandado: Jhon Alexander Díaz Chamorro y otros	Inadmitir la presente demanda por las razones anteriormente expuestas. Conceder a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.
	2023-00404	Pérdida de investidura	Demandante Bolívar Madroño Hernández Demandado: Alexander Rassa Bravo	Inadmitir la presente demanda por las razones anteriormente expuestas. Conceder a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

	2008-00189 01 (13478)	Ejecutivo	Demandante EPS Guaitara en liquidación Demandado: Municipio de Córdoba	Aceptar la solicitud desistimiento del recurso de apelación formulada por el alcalde del Municipio de Córdoba (N). Devolver el asunto al Juzgado de origen, previa anotación en Samai.
--	--------------------------	-----------	--	---

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **JUEVES (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2022-00365 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: Andrés Salas Troya y otros
Demandado: Municipio de Pasto
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estima que debe devolverse la demanda de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, por las siguientes razones:

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor Andrés Salas Troya y otros en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulan demanda en contra del Municipio de Pasto, con el fin de que se declare: “(...) *la nulidad de la RESOLUCION No.121 del 22 de Julio de 2022, proferida por la entidad demandada Municipio de Pasto, representado legalmente por el alcalde, el señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA, y través de la cual se hizo CESIÓN DE BIEN INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 240-155975 Y NÚMERO CATASTRAL 010200500012000, en favor de ALVARO BENAVIDES ARELLANO, persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía número 98.399.487 expedida en Pasto. (...)*”; como consecuencia de lo anterior declaración solicitaron, entre otras cosas, que quien resultó beneficiado con el mentado acto administrativo, restituya el inmueble a los demandantes.

El apoderado judicial de la parte demandante estimó la cuantía por el valor comercial del inmueble, el cual, conforme se indica en la demanda corresponde a: ***“(...) trasladando a un valor mínimo comercial, correspondería mínimo para la venta comercial en un valor mínimo de \$124.362.000, valor que excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales”.***

Mediante auto de 14 de marzo de 2023, este Despacho resolvió declararse sin competencia para conocer del presente asunto por factor cuantía y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

Por reparto el presente asunto le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, sin embargo, con auto de 21 de julio de 2023, resolvió declararse sin competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento, porque consideró que:

“De la revisión de la demanda se establece que a folio 109 pdf reposa la Resolución No. 076 del 6 de junio de 2022 expedida por el Alcalde Municipal de Pasto, mediante la cual se declara la propiedad y dominio pleno de un bien baldío urbano a favor del Municipio.

Frente al tema, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

17. *De la nulidad con restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.*

Bajo el anterior contexto, establece este Juzgado que si bien en la demanda no se pretende la nulidad de la Resolución No. 076 del 6 de junio de 2022 expedida por el Alcalde Municipal de Pasto, mediante la cual se declara la propiedad de un bien baldío urbano a favor del Municipio, es éste el acto administrativo que origina el litigio, pues es en virtud de tal declaración que el Municipio puede luego ceder a título gratuito dicho inmueble, a favor del señor Álvaro Benavides Arellano”.

Mediante acta de reparto de 1 de agosto de 2023, le correspondió conocer el presente asunto a la H. Magistrada, Doctora Sandra Lucía Ojeda Insuasty, sin embargo, con auto de 10 de octubre de 2023 resolvió remitir el expediente al despacho 006 a cargo de la Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja, en razón a que inicialmente este proceso correspondió a este Despacho, concluyendo que era este Despacho el llamado a examinar las razones expuestas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto y llevar a cabo las actuaciones a que haya lugar.

2. CONSIDERACIONES:

Pese a los argumentos expuestos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto para insistir en que la competencia para conocer de la presente controversia radica en esta Corporación, el *a quo* desconoció el contenido del artículo 139 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto no podía declararse incompetente para conocer de la presente controversia, por mandato del art. 139 del CGP, habida cuenta que el expediente

le fue remitido por su superior funcional, el Tribunal Administrativo de Nariño, en consecuencia se le devolverá el expediente con la advertencia de que no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el expediente Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto.

SEGUNDO: Advertir al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto que de conformidad con el art. 139 del CGP, no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

TERCERO: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital y en el sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00189
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucy Esperanza López
Demandado: Nación- Consejo Nacional Electoral

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES:

La señora Lucy Esperanza López, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la Nación – Consejo Nacional Electoral, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1705 de 20 de mayo de 2021 “**mediante la cual se impuso la sanción económica de \$14.167.395**” y No. 2549 de 4 de mayo de 2022 “**mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando la imposición de la sanción económica de \$14.167.395 contenida en la Resolución No 1705 de 20 de mayo de 2021**” y como consecuencia se ordene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a título de restablecimiento del derecho, proceda al reconocimiento y pago de perjuicios morales en la proporción equivalente a 50 SMLMV en favor de la demandante.

Mediante auto de 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N) resolvió declararse sin competencia para conocer el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, numeral 26, modificado por el art. 28 de la Ley 2080 de 2021, al considerar que la demanda se ajustó al presupuesto establecido en la norma precitada, pues el medio de control tendría como origen un procedimiento sancionatorio por presunto incumplimiento de

las normas electorales, señaladas por el Fondo Nacional de Financiación Política, con ocasión de las campaña electoral a la Cámara de Representaciones de la ex candidata, ahora demandante, **LUCY ESPERANZA LOPEZ**, que concluyó con la imposición de multa, por lo tanto, no cuenta con regla especial de competencia, y como consecuencia de ello, al tratarse la demandada de una entidad del orden nacional, la competencia del presente asunto le correspondería al Tribunal Administrativo de Nariño- Sala de Decisión Oral.

Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, con el argumento de que la competencia para conocer del presente asunto correspondía al Juzgado Administrativo en primera instancia, teniendo en cuenta los postulados del numeral 3 del artículo 115 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, a través de providencia del 9 de febrero de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto decidió no reponer la posición asumida y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Nariño, porque consideró que en este asunto se aplicaba la regla de competencia prevista en el numeral 26 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante acta de reparto del 23 de febrero de 2023, le correspondió conocer del presente asunto a la H. Magistrada, Doctora Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, sin embargo, con auto de 14 de junio de 2023 resolvió remitir el expediente a la Oficina Judicial, debido a que el proceso se incluyó y repartió en el grupo de apelación de autos, cuando lo correcto era someter a reparto el asunto en el grupo de primera instancia.

Finalmente, mediante acta de reparto de 28 de junio de 2023, le correspondió a este Despacho conocer del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, y en el numeral 2º señala que los tribunales administrativos conocerán, entre otros, de los siguientes asuntos:

“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así mismo, el art. 157 del CPACA señala que para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones [...]”.

En ese entendido, para el caso concreto, teniendo en cuenta que la parte demandante estimó la cuantía del asunto en la suma de **\$14.167.395, suma que**

corresponde al valor de la multa impuesta a la demandante en el acto administrativo cuya nulidad persigue, dicho valor haría radicar el conocimiento del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto no excede los 500 SMLMV.

Ahora bien, según lo establecido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), la cláusula de competencia que en su criterio debe aplicarse al presente asunto y que, a su vez, le otorgaría competencia a este Tribunal para conocer del mismo, corresponde al numeral 26 del art. 152 del CPACA, según el cual, esta Corporación conoce *“de todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia”*. Sin embargo, este Despacho estima que dicho numeral es de aplicación residual, debido a que solo se puede dar aplicación al mismo, cuando las demás reglas no se puedan aplicar, supuesto que no se configura en este caso, porque el presente asunto se ajusta a la competencia regulada en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, debido a la naturaleza del asunto, esto es, se demanda un acto administrativo expedido por cualquier autoridad, con una cuantía de **\$14.167.395** pues resulta inferior a 500 SMLMV, conforme, además, a lo descrito en el art. 157 del CPACA.

En ese orden de ideas, es claro que esta Corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual, se ordenará devolver el presente asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, a fin de que asuma su conocimiento y continúe con el trámite correspondiente.

En razón de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

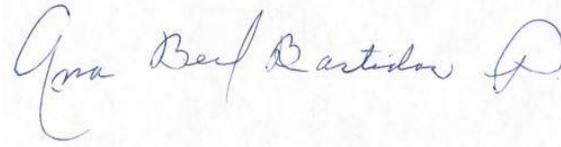
PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Devolver el expediente Juzgado Quinto Administrativo del Circuito

Judicial de Pasto.

TERCERO.- Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital y en el sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00264 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pedro Nel Valencia Palma
Demandado: Nación- Ministerio De Educación- Nacional
Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del
Magisterio
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, el señor Pedro Nel Valencia Palma formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare: ***“(…) la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No NARIN2023000262 de junio 9 de 2023 por medio de la cual la Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce una CESANTÍA PARCIAL, al docente PEDRO NEL VALENCIA PALMA. (...)”*** en consecuencia se ordene reconocer y pagar al demandante el valor total de las cesantías parciales, descontando únicamente los valores ya pagados por concepto de anticipos.

Para efectos de determinar la competencia de la presente demanda, la apoderada judicial estimó la cuantía conforme se indica en la demanda: **“Estimo la cuantía en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$220.000.571) (...).”**

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, y en el numeral 2º señala que éstos conocerán, entre otros, de los siguientes asuntos:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Así mismo, el art. 157 del CPACA señala que para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones [...]”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante estimó la cuantía del asunto en la suma de **\$220.000.571**, dicho valor haría radicar el conocimiento del presente asunto en los Juzgados Administrativos, en tanto no excede los 500 SMLMV.

En ese orden de ideas, es claro que esta Corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco (N), teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 156 numeral 3º del CPACA la competencia por razón del territorio “*en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”, y en tal virtud, dado que el demandante laboró en el Municipio de Francisco Pizarro, es claro que el proceso de la referencia debe ser conocido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco (N)

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales de Tumaco, para que haga el respectivo reparto entre

los Juzgados Administrativos del Circuito de Tumaco (N), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital y en el sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad electoral
Radicación: 520012333000 2023-00395 00
Demandante: Alexander Juvenal Cuaran
Demandados: Jhon Alexander Díaz Chamorro y otros
Tema: Inadmite demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Tribunal examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. Individualización de pretensiones

El artículo 139 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el numeral 2° del artículo 162 del CPACA prevé que la demanda deberá contener lo que se pretenda con precisión y claridad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

En el presente asunto, la parte demandante solicitó la **“NULIDAD PARCIAL del acto administrativo, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal del municipio de Puerres, de fecha 1 de noviembre de 2023, contenido en el Formulario E-26”**; no obstante, en el fundamento fáctico de la demanda indicó que había presentado una reclamación ante la Comisión Escrutadora Departamental, en la que evidenció las irregularidades advertidas en el proceso de escrutinio, y pese a ello, la reclamación fue rechazada por la Comisión Escrutadora Departamental.

Así las cosas, la Sala observa que considerando lo prescrito en el inciso 2º del art. 139 del CPACA, en el sentido de que las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades en los escrutinios deben demandarse junto con el acto que declara la elección, dado que en las pretensiones de la demanda solo se incluyó como acto demandado la declaratoria de elección del señor JHON ALEXANDER DIAZ CHAMORRO contenida en el formulario E-26, la misma deberá inadmitirse a fin de que la parte demandante ajuste las pretensiones de la misma a las estipulaciones previstas en el art. 139 del CPACA, estableciendo con precisión los actos que pretender demandar¹.

2. Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

¹ En sentencia del 19 de julio de 2023, expediente número 11001-03-28-000-2022-00117-00, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, la Sección Quinta sostuvo: *“Para responder este interrogante, debe reiterarse que la jurisprudencia de esta Sección admite que la demanda de nulidad electoral se sustente en causales de reclamación, condicionado a que se demuestre su presentación ante la comisión escrutadora competente y se demande el acto administrativo que las haya negado. Atinente a esta regla, recordó la Sala al decidir la demanda contra la elección de otra Cámara ordinaria del periodo 2022-2026 lo siguiente: «[E]s claro que cuando la demanda se funde en causales de reclamación por errores aritméticos o tachaduras y enmendaduras, es necesario demandar además de la legalidad del acto de elección, la de los actos administrativos proferidos en respuesta a las mismas y por tanto el estudio de legalidad se hace, en primera fase, frente a las resoluciones que resuelven tales reclamaciones, y solo en caso de que se declare la nulidad de las mismas, se entra a hacer una verificación de las mesas».*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por los demandados, mediante el envío físico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

Considerando lo anterior, la Sala inadmitirá la demanda y concederá el término de tres (3) días, para que la parte interesada subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo de la demanda².

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

² Artículo 276 CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte interesada que la demanda debe allegarse debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pérdida de investidura
Radicación: 2023-00404
Demandante: Bolívar Madroñero Hernández
Demandado: Alexander Rassa Bravo
Tema: Inadmite demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión o inadmisión.

El señor Bolívar Madroñero Hernández, en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura, presenta demanda en contra del señor Alexander Rassa Bravo, con el fin de: “(...) **ANULAR LA CURUL DE DIPUTADO DE ALEXANDER RASSA BRAVO POR DOBLE MILITANCIA EN ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**”.

La Ley 1881 de 2018¹ regula el procedimiento que debe adelantar esta jurisdicción frente a las solicitudes de pérdida de investidura de los Congresistas, normatividad que por virtud del artículo 22 *ibídem* es aplicable a los casos en los cuales se solicita la pérdida de investidura de un diputado.

En cuanto a los requisitos que debe contener la demanda de pérdida de investidura, el artículo 5º de la Ley en cita establece que la solicitud deberá formularse por escrito y que deberá contener:

a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;

b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;

¹ “Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones”,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;

d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;

e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud

(...)

ARTÍCULO 6o. La demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad”.

De la revisión del plenario, la Sala observa que no se han cumplido los siguientes requisitos:

a) Domicilio de quien formula la acción.

Si bien es cierto el demandante indicó el correo electrónico, a través del cual podrá ser notificado de las actuaciones que se surtan dentro del presente asunto, no informó su lugar de domicilio, conforme lo prevé la norma antes transcrita.

b) Acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional.

El literal b) del artículo 5º de la Ley 1881 de 2018 determina que la solicitud de pérdida de investidura deberá contener el: ***“Nombre del Congresista y su***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional"; en el presente caso, si bien se identifica el diputado de quien se pretende la pérdida de la investidura, no se allega al expediente la certificación expedida por la autoridad electoral competente que acredite tal condición.

c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación.

Al respecto, la Sala encuentra que si bien el demandante mencionó la causal en la que presuntamente incurrió el demandado, omitió por completo explicar en forma detallada y razonada cómo estaría configurada la misma.

En efecto, en los hechos de la demanda expone que *“Alexander Rassa fue concejal de Pasto por el partido Liberal Colombiano 2018; fue un asistente y miembro de la UTL del ex Senador GUILLERMO GARCIA RELAPE; El Partido Liberal apoyo al ex presidente JUAN MANUEL SANTOS en la reelección; y que el DEMANDADO ALEXANDER RASSA BRAVO SE HIZO ELEGIR CON EL PARTIDO CAMBIO RADICAL, LO CUAL LO CONSTITUYE EN “DOBLE MILITANCIA”, sin embargo, a partir de esta referencia no es posible establecer con claridad cuál es el hecho generador de la causal de pérdida de investidura, puesto que mientras inicialmente afirma que el demandado fue concejal por el Partido Liberal en el año 2018, más adelante, indica que éste apoyó al ex presidente Juan Manuel Santos y, finalmente, aduce que el demandado se hizo elegir como diputado por el Partido Cambio Radical sin mencionar el periodo constitucional al cual se refiere.*

Este requisito, además, es importante establecerlo con precisión, a fin de determinar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad (art. 6º de la Ley 1881 de 2018).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Por lo anterior, la Sala inadmitirá la demanda y concederá el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que la parte interesada subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo de la demanda².

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: **Advertir** a la parte interesada que la demanda debe allegarse debidamente integrada en medio físico y formato pdf con los traslados respectivos y con las correcciones ordenadas en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**

² Ley 1881 de 2018.- Artículo 8 “(...) *El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo que considere oportuno, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos*”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013331009 2008-00189 01 (13478)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: EPS Guaitara en liquidación
Demandado: Municipio de Córdoba

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve la solicitud de desistimiento del recurso de queja presentado por el alcalde del Municipio de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el Municipio de Córdoba presentó recurso de queja en contra de un auto que dentro del proceso de la referencia negó el recurso de apelación contra la providencia que negó un incidente de nulidad por existencia de cláusula compromisoria dentro del contrato No. A038 de 2003.

No obstante, en escrito posterior, el alcalde del Municipio de Córdoba presentó solicitud de desistimiento de recurso de queja, por cuanto entre las partes se suscribió un acuerdo de transacción con el fin de terminar el proceso judicial, y señaló que, a la fecha, los compromisos y obligaciones adquiridos ya se cumplieron.

Del escrito se corrió traslado a la parte ejecutante, quien mediante apoderado judicial manifestó estar de acuerdo con la solicitud de la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que el presente asunto corresponde al sistema escritural, es necesario aludir a las normas del CCA y CPC que hacen relación al desistimiento de recursos. Así, el art. 13 *ejusdem*, señala lo siguiente:

“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Ahora bien, el art. 344 del CPC, al que se acude por remisión del art.267 del CCA, establece lo siguiente en cuanto al desistimiento de actuaciones procesales diferentes a la demanda:

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuesto y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario; no obstante cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá éste ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento.”

Igualmente, el art. 345 del CPC señala:

“El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

El auto que resuelva sobre el desistimiento de la demanda es apelable en el efecto suspensivo.”

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“1. Para la figura del desistimiento resultan aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. De conformidad con lo anterior, el artículo 344 del C.P.C. establece lo siguiente:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario; no obstante, cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá éste ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento.

2. En relación a la forma en que debe presentarse el escrito de desistimiento, el artículo 345 del mismo código señala que: “[e]l escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda”. A su vez, respecto de las consecuencias del ejercicio de dicha figura se tiene que: “[s]iempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.¹²

Caso Concreto:

En el presente asunto el alcalde municipal de Córdoba (N) presentó solicitud de desistimiento del recurso de queja que su apoderada interpuso frente a la providencia que negó el recurso de apelación contra el auto que negó un incidente de nulidad, con fundamento en un acuerdo transaccional suscrito entre el Municipio en mención y la parte ejecutante, en el que se pactó transar y pagar los valores que se adeudaban en el proceso ejecutivo a la EPS Guaitara EPSI en liquidación.

Advierte el Tribunal que el alcalde del municipio ejecutado allegó la solicitud de desistimiento suscrita por él mismo, sin intermedio de la apoderada judicial, lo que inicialmente haría pensar que el alcalde, a pesar de ser el representante legal de la entidad territorial ejecutada, en virtud del derecho de postulación, habiendo ya otorgado poder a un profesional del derecho para que represente los intereses del municipio dentro del presente proceso, no estaría facultado para solicitar de manera directa el desistimiento del recurso de queja.

No obstante lo anterior, al revisar el memorial poder constituido a favor de la apoderada del Municipio de Córdoba, el Tribunal se percata que el alcalde no le confirió de manera expresa poder para desistir de las actuaciones procesales. En efecto, en el texto del poder se precisa lo siguiente:

“(...) para que funja como apoderada judicial dentro del proceso contencioso administrativo de la referencia, en estado inactivo y/o archivado con actuaciones pendientes por surtir, a fin de que las mismas se cursen; de igual manera, confiero poder para que se invoque la devolución y pago de remanentes que obren en él, producto de medidas cautelares ordenadas y perfeccionadas dentro del proceso.

En igual sentido se autoriza a la mandataria judicial para que surta el trámite de consignación a la cuenta oficial del Municipio de los dineros que logre recaudar, aportando las respectivas certificaciones bancarias.

En este sentido se confiere el presente mandato, quedando ampliamente facultada la signataria para ejercer representación judicial, en los términos del presente poder, pidiendo en consecuencia se le reconozca personería para actuar, amplia y suficiente, en todo cuanto convenga y guarde relación con la misión encomendada, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 202 y 75 de la ley 1564 de 2012.”

Conforme a lo anterior, se observa que la apoderada del Municipio de Córdoba no se encontraba facultada para solicitar el desistimiento de las actuaciones procesales, pues nada se indica al respecto en el escrito en cita, lo cual habilita al alcalde municipal de Córdoba, como representante legal de la entidad ejecutada, pedir el desistimiento del recurso.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia ha manifestado:

“El desistimiento es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte. Excepcionalmente, puede el apoderado realizar el desistimiento, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

También podrá desistir de manera directa la parte, en el evento de ausencia total de apoderado, como puede ser por la muerte o renuncia del mismo; también cuando pese a tener apoderado éste no tiene la facultad expresa de desistir; o cuando teniendo esta facultad, no le da el consentimiento”³

En ese orden, el Tribunal considera que el alcalde municipal, en el presente asunto, cuenta con capacidad legal para solicitar el desistimiento del recurso de queja.

Dentro del término de traslado del escrito de desistimiento, la parte demandante no manifestó su oposición al mismo; al contrario, apoyó la solicitud de la parte ejecutada, luego, se cumple con los requisitos del art. 245 del CPC.

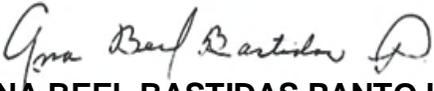
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud desistimiento del recurso de apelación formulada por el alcalde del Municipio de Córdoba (N).

SEGUNDO: Devolver el asunto al Juzgado de origen, previa anotación en Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 02 de octubre de 1991. M.P. Pedro Lafont Planeta.